



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5212/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5212/2023

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

11/10/2023



Palabras clave

Contratos, monto, obligación común de transparencia, clasificación, confidencial, datos personales, vista.



Solicitud

Eliminar los contratos o la información de sus datos personales en los contratos que celebró con el sujeto obligado, toda vez que ya no se encuentra prestando sus servicios, y que para contar con evidencia, le remitieran el proceso realizado para la protección de sus datos personales.



Respuesta

Le indicó que derivado de la solicitud, eliminó los contratos que se encontraban publicados y elaboró las versiones públicas en las que ya testaba los datos personales, proporcionando los vínculos electrónicos que dirigen a estas.



Inconformidad con la respuesta

Que no le informaron el fundamento del porque testaron la información y no eliminaron los contratos ni testaron todos los datos personales.



Estudio del caso

Si bien es cierto que no es viable eliminar los contratos y testar el monto de éstos, pues es información pública y forma parte de las obligaciones comunes de transparencia, tampoco lo es verificar los contratos de interés tocables que las direcciones proporcionadas por las partes no arrojan ninguna información.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta



Efectos de la Resolución

Deberá clasificar debidamente la información relativa a los datos personales de la persona ex servidora pública mencionada en la solicitud, proporcionando el Acta a quien es recurrente y remitir el Acta correspondiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5212/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090171823000099**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El trece de junio de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090171823000099** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“Participo como prestador de servicios profesionales en el Instituto de las Personas con Discapacidad, sin embargo al momento de consultar mi nombre completo en cualquier navegador, aparece el contrato que celebre con dicho Instituto, sin embargo mis datos personales, como mi domicilio completo y el monto que percibía por mi actividad se encuentran disponibles sin protección alguna, vulnerándome.”

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Por lo anterior, EXIJO sean eliminados dichos contratos o en su caso tildada la información que me vulnere, toda vez que ya no me encuentro prestando mis servicios desde enero de 2019 por terminación del periodo estatutario de la administración pública de la Ciudad de México.

Para contar con evidencia de esta solicitud, pido sea remitido el proceso que haya lugar para la protección de mis datos personales y de mi persona.

Otros datos para facilitar su localización.

<https://indiscapacidad.cdmx.gob.mx/storage/app/media/contratos%20sin%20testar/2016/C-10%202016.pdf>

.” (Sic)

1.2 Respuesta. El primero de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **INDISCAPACIDAD/DG/UT/O-104/2023**, de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, por el cual adjunta el oficio No. **INDISCAPACIDAD/DG/SAF/M-116/2023** de treinta y uno de julio, suscrito por la Subdirección de Administración y Finanzas, en el cual le informa lo siguiente:

“Por lo anterior y por lo que hace a este Instituto, es menester informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva a partir de la liga proporcionada por el solicitante a través de la solicitud de referencia, se ha encontrado y suprimido la información relativa a los contratos concernientes al C. ROMAN MALDONADO JIMÉNEZ, en los que se detentaba información de carácter confidencial, correspondiente a sus datos personales del solicitante.

En el mismo sentido, se hace de conocimiento que dichos contratos han sido debidamente testados, elaborándose con ello, las correspondientes versiones públicas, en las cuales este Instituto protege los datos personal del solicitante, mismo que pueden ser encontrados en los siguientes links:

CONTRATO 040/2016:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/apo/uploads/public/64cXXXXXXXXXX.pdf>

CONTRATO 10/2016:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64cXXXXXXXXXX.pdf>

CONTRATO 008/2017:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64cXXXXXXXXXX.pdf>

CONTRATO 048/2018:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/XXXXXXXXXX.pdf>

...” (sic)

Se omiten los datos de los vínculos electrónicos.²

1.3 Recurso de revisión. El catorce de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Exijo conocer el fundamento legal, de porque ha sido tildada la información y no se cumplió mi exigencia de eliminar el contrato en línea.

*chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcgltclfindmkaj/https://indiscapacidad.cdmx.gob.mx/
storage/app/uploads/public/59e/fe8/389/XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.pdf*

Solo cubrieron la información vulnerable, sin embargos mis datos personales, que me identifican, siguen en la red. Considero tramposo lo que realizaron.” (Sic)

Se omiten los datos del vínculo electrónico.³

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **quince de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5212/2023**.

² Ello por la probable difusión de datos personales que se analizará en el estudio de fondo de la presente resolución.

³ Por la probable difusión de datos personales que se analizará en el estudio de fondo de la presente resolución.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **dieciocho de agosto**,⁴ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Asimismo se requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer el Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasificó la información.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el veintiocho de agosto, vía *Plataforma* mediante oficio sin número de misma fecha suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5212/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4

⁴ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciocho de agosto.

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia del recurso de revisión pues, en su dicho, se actualiza la causal establecida en el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, mediante acuerdo de dieciocho de agosto se determinó la procedencia del recurso de revisión, pues el agravio versa sobre la clasificación de información realizada por el *Sujeto Obligado* en respuesta a la *solicitud*.

En ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión y presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no le proporcionó el fundamento de porque ha sido tildada la información.
- Que el *Sujeto Obligado* no eliminó el contrato en línea.
- Que los datos personales que lo identifican siguen en la red.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que se brindó atención a la *solicitud* contestándola en su totalidad.
- Que la información confidencial fue suprimida y debidamente testada por la Subdirección de Administración y Finanzas, tal como quien es recurrente lo solicitó, al haber elaborado las versiones públicas de los contratos referidos.
- Que los contratos deben estar publicados en su versión pública en el portal del *Sujeto Obligado* y en la *Plataforma*, al ser una obligación de transparencia, por lo que el requerimiento de eliminar el contrato es improcedente.
- Que contrario a lo señalado por quien es recurrente, respecto a que los datos personales que lo identifican siguen en la red es improcedente pues la única

información que se dejó en los contratos de prestación de servicios fue su nombre pues es información pública y no confidencial.

- Que en ningún momento se abstuvo de proporcionar la información solicitada, así como de divulgar la información de carácter confidencial de quien es recurrente al momento de brindar la respuesta.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios número **INDISCAPACIDAD/DG/O-425/2022, INDISCAPACIDAD/DG/O-104/2023 e INDISCAPACIDAD/DG/SAF/M-116/2023.**
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁵

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó correctamente la información requerida y debe eliminar los contratos celebrados con quien es recurrente.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En su artículo 121, fracciones IX y XXIX, señala que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de quienes son particulares y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información relativa a la **remuneración** mensual bruta y neta **de todas las personas servidoras públicas, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación**, señalando la periodicidad de dicha remuneración; así como las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En su fracción XXVIII, señala que debe hacerlo con los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

El artículo 173 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

También, que se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otro lado, el artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Además, que la resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la *Ley de Transparencia*.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no le proporcionó el fundamento de porque ha sido tildada la información, que los datos personales que lo identifican siguen en la red y que el *Sujeto Obligado* no eliminó el contrato en línea.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente señaló que al momento de consultar su nombre completo en cualquier navegador, aparece el contrato que celebró con el *Sujeto Obligado*, y que su datos personales, como domicilio completo y el monto que percibía por su actividad se encuentran disponibles sin protección alguna, vulnerándole, por lo que solicitó que se eliminaran los contratos o, en su caso, se tildara la información que le vulnera, toda vez que ya no se encuentra prestando sus servicios desde enero de dos mil diecinueve. Además, que, para contar con evidencia de la *solicitud*, le remitieran el proceso realizado para la protección de sus datos personales.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva a partir de la liga proporcionada en la *solicitud*, encontró y suprimió la información relativa a los contratos concernientes a la persona solicitante, en los que se detentaba información de carácter confidencial correspondiente a sus datos

personales, informándole que dichos contratos han sido debidamente testados, elaborándose las versiones públicas, en las cuales ese *Sujeto Obligado* protege los datos personales de la persona solicitante, proporcionándole los vínculos electrónicos para consultar las mismas.

En vía de alegatos, proporcionó a este *Instituto* el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con la firma sus integrantes, en la que señaló en el Acuerdo COMPTRANSP/SE/2/02/2023, que aprobó las versiones públicas de los contratos de prestación de servicios celebrados por la persona solicitante y el *Sujeto Obligado*, en términos de los artículos 90, fracción VIII, 169, 176, fracciones I y III, 186 y demás relativos y aplicables a la *Ley de Transparencia*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente fundado, toda vez que, si bien los contratos que celebra el *Sujeto Obligado* y el monto otorgado a la persona con la cual se celebran, son públicos y su disponibilidad para consulta es una obligación de transparencia común, por lo que no es viable su eliminación.

También lo es que, si los contratos se encontraban publicados sin testar su información confidencial al momento de la *solicitud*, a la fecha de elaboración del presente recurso, tanto la dirección electrónica proporcionada por la parte recurrente como las remitidas por el *sujeto obligado* no arrojan información alguna:

Portal de Transparencia
de la Ciudad de México

 

Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
--------	-------------	----------------------------	-----------------------------	--	--------------------------------------	------------------------

Página no encontrada

La dirección pudo haber cambiado desde la última vez que visitaste este sitio. Te recomendamos ir a la página de inicio e intentar con una nueva búsqueda.

Si el problema persiste repórtalo a cms@cdmx.gob.mx.

Por lo que no resulta posible verificar los datos testados mencionados en los contratos de interés, o bien la posible vulneración de datos personales a la que se hace mención.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la clasificación de la información debe estar siempre debidamente fundada y motivada, debiendo remitirse el Acta del Comité de Transparencia correspondiente en la que se determinó que se testen datos personales y se realicen versiones públicas.

Ahora bien, en la *solicitud* la persona solicitante indicó ser propietaria de los datos personales, por lo que el *Sujeto Obligado* debió reconducir la *solicitud* a una de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de datos personales, a efecto de acreditar la titularidad y dar respuesta conforme a dicha vía. Sin embargo, en el presente estudio quedó asentado que la cancelación del contrato no es viable debido a que es información pública y forma parte de las obligaciones de

transparencia, y que el *Sujeto Obligado* debe clasificar los datos personales, no obstante, de estimarlo así la parte recurrente, el *Sujeto Obligado* deberá reconducir a la vía de datos personales.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió seguir el procedimiento de clasificación para la información confidencial de la persona recurrente en los contratos, ya que no se encuentran disponibles para consulta, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información relativa a los datos personales de quien es recurrente en los contratos a efecto de elaborar las versiones públicas de **todos** los contratos que contengan los datos personales de la parte recurrente a efecto de proporcionárselos en versión pública, con el Acta del Comité de Transparencia que corresponda.
- Deberá eliminar todos los contratos de su portal de internet, publicando la versión pública de todos los contratos de interés debidamente testados, con el Acta del Comité de Transparencia que corresponda.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.